

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 2022-319
DEMANDANTE: ONLINE IMPORT S.A.S
DEMANDADA: H2O COLOMBIA S.A.S

PRONUNCIAMIENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado Doctor:

JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Chía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 81.721.133, expedida en Chía, portador de la Tarjeta Profesional No 218234 del Consejo Superior de la Judicatura y en calidad de apoderado judicial de **ONLINE IMPORT S.A.S** con NIT 900.461.280-8, domiciliada en la municipalidad de Cota autopista Medellín km 1.8, costado sur, local 101 Parque Industrial y representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS RÓDRIGUEZ VARGAS**, vecino de la ciudad de Chía, identificado con cédula de ciudadanía No.81.720.051 de Chía, por medio del presente escrito me permito describir el término de la contestación con las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de la demandada **H2O COLOMBIA S.A.S**, en el proceso verbal enmarcado en la referencia, pronunciándome dentro de la siguiente manera:

La demandada formuló en la contestación de la demanda las excepciones de fondo denominadas excepción genérica, contrato no cumplido, no es atribuible la fuerza mayor como consecuencia de la pandemia y cobro de lo no debido, advirtiéndome de antemano que dichas excepciones están llamadas al fracaso por los motivos de que ha sido **ONLINE IMPORT S.A.S**, quien ha requerido en varios escenarios terminar de manera amigable el contrato de compraventa celebrado entre ambas partes, como consecuencias de que no se pudo concretar la compraventa por razones ajenas a la voluntad del extremo que represento, pues se prueba la negativa por parte de **H2O COLOMBIA S.A.S** de resolver dicho contrato, ya que se avizora que la demandada busca aprovecharse de **ONLINE IMPORT S.A.S**, buscando indemnizaciones y montos de dinero que no dan lugar.

Ahora bien, las excepciones expuestas por la demandada **H2O COLOMBIA S.A.S** están llamadas al fracaso considerado que:

En primer lugar, es probado que la demandada **H2O COLOMBIA S.A.S**, tiene en su poder una maquinaria de iguales o similares características de propiedad de **ONLINE IMPORT S.A.S**, no comprendiendo las indemnizaciones que busca obtener la demandada **H2O COLOMBIA S.A.S**.

En segundo lugar, quien no ha querido dar por terminado el contrato objeto del presente litigio es **H2O COLOMBIA S.A.S**, obligando a **ONLINE IMPORT S.A.S** a iniciar esta acción ante la administración de justicia, ya que con el escrito de contestación de la demanda y la reconvenición sin duda alguna lo que busca **H2O COLOMBIA S.A.S**, es enriquecerse y sacar provecho de una situación generada por ellos mismos, al negarse a finalizar este contrato, a pesar de que **ONLINE IMPORT S.A.S** ha manifestado la intención de devolver los aportes realizados por **H2O COLOMBIA S.A.S**, zanjando así la presente controversia.

En tercer lugar, es relevante manifestar es que si la maquinaria en calidad de préstamo por **ONLINE IMPORT S.A.S** no está siendo utilizada por **H2O COLOMBIA S.A.S**, es por la situación de que por el uso negligente de la demandada esta dejó de funcionar y que además no han realizado las recomendaciones realizadas por **ONLINE IMPORT S.A.S** para que no se deteriore aún más dicha maquinaria.

En cuarto lugar, la demandada **H2O COLOMBIA S.A.S**, pretende que la empresa que represento, efectúe los pagos concernientes a los servicios jurídicos del apoderado **CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZABAL, MECHANIC SERVICE SAS y MONTECARGAS DE OCCIDENTE AL DIA LTDA**, situaciones totalmente ajenas al contrato celebrado entre ambas partes y que además no es obligación de **ONLINE IMPORT S.A.S**, responder frente a obligaciones generadas por con terceras personas contratadas por **H2O COLOMBIA S.A.S**, ya que es claro que en dichas obligaciones hay ausencia de consentimiento por parte de la aquí demandante.

En quinto lugar, se allega prueba donde se certifica por parte **FALCON FREIGHT**, que efectivamente la coyuntura generada por el **COVID 19**, afectaron las importaciones realizadas a través de las navieras presentando así toda serie de contratiempos para cumplir con el contrato estipulado, donde por fuerza mayor se afectó el cumplimiento del contrato de este litigio.

En sexto lugar, se ha demostrado la buena fe de **ONLINE IMPORT S.A.S**, en una serie de acciones que me permito mencionar:

1. **ONLINE IMPORT S.A.S** le prestó la maquinaria necesaria a **H2O COLOMBIA S.A.S** mientras llegaba la maquinaria objeto del presente contrato, maquinaria que fue estropeada por los malos usos de la empresa demandada.

2. **ONLINE IMPORT S.A.S** por diferentes instancias ha requerido a **H2O COLOMBIA S.A.S** para devolver el dinero cancelado en el presente contrato y así llegar a un acuerdo a la controversia aquí presentada, en donde solo se ha encontrado con negativas por la soberbia aquí deprecada por parte de **H2O COLOMBIA S.A.S**, quienes buscan alargar un litigio con algún beneficio netamente económico.

Frente a las pruebas solicitadas por parte de la demandada:

De antemano me permito tachar el testimonio del señor **CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL** de acuerdo al artículo 211 del Código General del Proceso, toda vez que carece de imparcialidad, por ser el apoderado judicial de la demandada **H2O COLOMBIA S.A.S**.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a su señoría proferir sentencia de acuerdo a las pretensiones incoadas en la presente demanda

Del Señor(a) Juez

Atentamente,



JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA

C.C. No. 81721133 de Chía

T.P. No. 218234 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 3132037096